

REPUBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 6****MAGISTRADO: FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**

Tunja, 26 NOV 2019,

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**DEMANDANTE: ROLANDO AUGUSTO CAMPO PINZÓN****DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ****RADICADO: 150013333010 201700047 01**

Procede la Sala a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante, en el sentido de que se aclare el auto proferido el 23 de febrero de 2018, la cual fue presentada en el término de ejecutoria (fl. 32-35).

La solicitud en mención se sustenta en lo afirmado por la Sala de Decisión, que textualmente dice: "... *no se permite la ejecución en el mismo proceso y ante el mismo juez que dictó la sentencia condenatoria... (sino) ... cuando se trate de sentencias dictadas a favor de la Administración...*", lo cual a juicio del actor, implica inaplicación de lo preceptuado en el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., de lo que puede concluirse, que la aplicación de dicha norma, solo es procedente cuando se trate de sentencias dictadas a favor de la administración, y no en su contra, lo que tampoco se extracta del art. 19 ibídem, cerrando el acceso a la justicia (sic); más aún cuando, de conformidad con el art. 292 del C.P.A.C.A., la ejecución en materia de contrato y de condenas a entidades públicas, serán ejecutadas ante la misma jurisdicción. Así mismo, considera que genera duda, la afirmación efectuada en el auto, referente a que se *requiere una nueva demanda, que reúna el lleno de los requisitos del artículo 162 y siguientes del CPACA en concordancia con las normas pertinentes del Código General del Proceso*, frente a lo que el actor

afirmó, que se deja de lado la absoluta claridad del legislador, en cuando a que la ejecución de una condena judicial de esta jurisdicción solo y únicamente se deben tener en cuenta las reglas de competencia contenidas en este Código, y no lo preceptuado en el CGP.

En razón a tales planteamientos, solicitó el actor, se aclare ante quien debe implorar hacer cumplir estricta y oportunamente la sentencia proferida por ese mismo Tribunal (sic).

Para resolver, encuentra la Sala que la providencia respecto de la cual el ejecutante solicitó la aclaración, es la proferida por esta Corporación el 23 de febrero de 2018, por medio de la cual se resolvió: **CONFIRMAR** el auto proferido el 19 de mayo de 2017 por el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, mediante el cual se decidió no librar mandamiento de pago contra del DEPARTAMENTO DE BOYACA (fl. 25-30).

Al respecto, memora la Sala que la razón por la cual se negó el mandamiento de pago, en primera instancia, mediante proveído fechado el 19 de mayo de 2017, fue porque la demanda ejecutiva no se acompañó del título ejecutivo válido, al no allegar la sentencia judicial que impuso las condenas junto con la constancia de ejecutoria, impidiendo hacer un estudio de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (fl. 11-13).

Por su parte, el ejecutante interpuso recurso de apelación, al considerar que, el Despacho que negó el mandamiento de pago carecía de competencia, toda vez que, de acuerdo con el numeral 9 del artículo 156 del C.P.A.C.A. el competente era el juez que había proferido la providencia a ejecutar, y por tanto, debió abstenerse de conocer el asunto y de negar el mandamiento de pago. (fl. 16).

Al desatarse la apelación, mediante proveído fechado el 23 de febrero de 2018, que valga decir, corresponde a la providencia de la cual se solicita su aclaración, esta Sala planteó equivocadamente, como problema jurídico, determinar si se hacía necesario exigir copia autentica de la sentencia con constancia de ejecutoria (fl. 25-30), cuando contrario a ello, el planteamiento del apelante era, la falta de competencia del juez de instancia para

pronunciarse sobre la procedencia del mandamiento de pago, en razón a que a su juicio el competente era el Juez 14 Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, al ser él, quien había proferido la sentencia que se pretendía ejecutar.

Pues bien, en esta oportunidad evidencia la Sala que, el escrito de demanda ejecutiva del presente asunto, corresponde a un memorial dirigido directamente al Juez 14 Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, que tiene como referencia *"EJECUTIVO DENTRO DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 15001333170420050082800 DE ROLANDO AUGUSTO CAMPO PINZÓN vs. DEPARTAMENTO DE BOYACÁ"*. (fl. 1), y en el mismo se indica que, la condena que se pretende ejecutar fue la impuesta mediante sentencia de segunda instancia del 28 de agosto de 2014 por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Solicitud ésta que, resulta procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 306 del C.G.P.¹, razón está que implica hallarle la razón al apoderado de la parte ejecutante, y considerar que la decisión tomada mediante auto fechado el 23 de febrero de 2018, no se encuentra ajustada a derecho, y por tanto, en aras de encaminar adecuadamente la actuación procesal y en salvaguarda del derecho al debido proceso de las partes, el Despacho aplicará el aforismo jurisprudencial según el cual **"Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes"**, y en esta medida se dejará sin valor y efecto el auto proferido el 23 de febrero de 2018, visible a folio 25-30, y en su lugar se dispondrá revocar el auto proferido por el Juez de instancia el 19 de mayo de 2017 (fl. 11-13), por considerar que, ante la solicitud de demanda ejecutiva elevada por el ejecutante, la cual estaba dirigida directamente al Juez 14 Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, no había razón para que la Oficina del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, la sometiera a reparto, como en efecto lo hizo, tal y como se advierte del acta individual de reparto vista a folio 9, y por tanto dicha correspondencia debe entregarse al Juzgado 14 Administrativo del Circuito de Tunja y registrarse con destino al

¹ Art. 306 del C.G.P. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

proceso No. 15001333170420050082800 de ROLANDO AUGUSTO CAMPÒ PINZÒN contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, por conducto de la Ofical del Centro de Servicios, para que se le dé el trámite correspondiente, al proceso ejecutivo subsiguiente al ordinario, el cual deberá entenderse como presentado, desde el 19 de abril de 2017, como en efecto lo fue (fl. 2 vto.)

En mérito de lo brevemente expuesto, la Sala de Decisión No. 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO EL AUTO proferido por la Sala de Decisión No. 6 el 23 de febrero de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR el auto proferido el 19 de mayo de 2017 por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente al Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, para que proceda a dar de baja el expediente y se remita al Juzgado 14 Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, por conducto de la Oficina de Centro de Servicios de los Juzgados Administrativo de Tunja, la demanda ejecutiva radicada el 19 de abril de 2017, junto con las decisiones allí tomadas, la cual deberá ser registrada dentro del proceso No. 15001333170420050082800 de ROLANDO AUGUSTO CAMPÒ PINZÒN contra el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, para que asuma el conocimiento y le dé el trámite correspondiente al proceso ejecutivo subsiguiente al ordinario, el cual deberá entenderse como presentado, desde el 19 de abril de 2017. Lo anterior dejando la correspondientes anotaciones en el sistema.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,



FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS



FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA



LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Hoja de firmas

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ROLANDO AUGUSTO CAMPO PINZÓN

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ

RADICADO: 150013333010 201700047 01

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
Mo 203 de hoy. 29 NOV 2018
EL SECRETARIO

